



TECDMX-JLDC-129/2026

Tema: Validez de una asamblea comunitaria

¿Debe desecharse el presente juicio de la ciudadanía?

HECHOS

- El 12 de julio de este año se emitió Convocatoria con el propósito de celebrar la Asamblea General Extraordinaria del Concejo del Pueblo Originario Indígena de San Lorenzo Acopilco, en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, a efecto de abordar asuntos relacionados con la integración de este, misma que fue celebrada el 26 siguiente.
- El 6 de agosto de este año, las partes actoras promovieron juicio de la ciudadanía, en contra de la referida Convocatoria y Asamblea General Extraordinaria, porque en su consideración se presentaron diversas irregularidades.

JUSTIFICACIÓN

La presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea**, por lo que procede su **desechamiento de plano**, toda vez que la parte actora no justifica alguna situación extraordinaria que posibilite tener por oportuno el medio de impugnación.

En efecto, se tiene que los actos controvertidos *-convocatoria y asamblea-* ocurrieron el 12 y 26 de julio del presente año, respectivamente; mientras que la demanda se presentó hasta el 6 de agosto siguiente, es decir fuera de los 4 días que dispone la Ley Procesal para interponer los medios de impugnación.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda, al haberse presentado de manera **extemporánea**.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
129/2026

PARTES ACTORAS:

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE SUPLENTE DEL
CONCEJO DEL PUEBLO
ORIGINARIO INDÍGENA Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
AGUA, AMBOS DEL PUEBLO
ORIGINARIO E INDÍGENA DE SAN
LORENZO ACOPIILCO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ¹

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil
veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, resuelve el Juicio de la
Ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de **desechar de
plano** la demanda, porque fue presentada de manera
extemporánea.

¹ Con la colaboración de la Licenciada Itzel Martínez Contreras.

² En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo que se precise otra anualidad.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

ANTECEDENTES 3

RAZONES Y FUNDAMENTOS.....6

PRIMERA. Competencia.....6

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.....7

TERCERA. Improcedencia.....10

RESUELVE 19

GLOSARIO

Acto impugnado o Asamblea o convocatoria	Asamblea de veintiséis de julio de dos mil veintiséis y su correspondiente convocatoria.
Barrio originario o Barrio:	Pueblo Originario e Indígena de San Lorenzo Acopilco, en la Demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Concejo de Gobierno:	Concejo de Gobierno del Pueblo Originario e Indígena de San Lorenzo Acopilco.
Concejo del Pueblo:	Concejo del Pueblo Originario Indígena de San Lorenzo Acopilco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Personas actoras o parte actoras:	
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en el expediente principal, los hechos notorios, y la narrativa de las partes se advierten lo siguiente:

- I. **Registro como pueblo y barrio originarios.**

2. **1. Determinación de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.** Por decreto del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en ejercicio de sus atribuciones, determinó la incorporación de cuatro asentamientos como pueblos originarios de la entonces delegación Cuajimalpa de Morelos, los cuales son: San Pedro Cuajimalpa, San Pablo Chimalpa, **San Lorenzo Acopilco** y San Mateo Tlaltenango, los que fueron considerados como Pueblos Originarios de la Ciudad de México, para efecto de elegir un Consejo de los Pueblos en cada uno.

- II. **Actos impugnados.**

3. **1. Convocatoria y Asamblea Comunitaria.** El doce de julio se emitió Convocatoria con el propósito de celebrar la Asamblea General Extraordinaria del Consejo del Pueblo Originario Indígena de San Lorenzo Acopilco, para abordar

asuntos relacionados con la integración de este, misma que fue celebrada el veintiséis siguiente.

III. Juicio de la Ciudadanía

4. **1. Demanda.** El seis de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por las partes actoras, mediante el cual se promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la Convocatoria y la Asamblea General Extraordinaria de veintiséis de julio para ratificar a las personas integrantes del Concejo del Pueblo Originario Indígena de San Lorenzo Acopilco.
5. **2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado Osiris Vázquez Rangel** para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.
6. **3. Radicación.** Ese mismo día, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.
7. **4. Trámite.** En virtud de que la demanda se presentó directamente en este órgano jurisdiccional, la Secretaría General remitió las constancias atinentes a la autoridad responsable para que realizara el trámite correspondiente³.
8. Al respecto, el once de agosto se recibió un escrito firmado por [REDACTED] y [REDACTED], con el que

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³ Mediante los oficios TECDMX/SG/2248/2026 y TECDMX/SG/2249/2026, emitidos el 06 de agosto. El primero se recibió en misma fecha y el segundo, al día siguiente.

se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

9. **5. Requerimiento.** Por acuerdo de trece de agosto, el Magistrado Instructor requirió a las partes actoras y a las personas señaladas como responsables para que aportaran diversas constancias relacionadas con los actos controvertidos.
10. Los desahogos de estos pedimentos se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diecisiete y veinticinco de agosto.
11. **6. Requerimientos a la SEPI y al Instituto Electoral.** En misma fecha, se requirió a quienes encabezan las referidas autoridades para que proporcionaran diversa información y constancias.
12. Lo que se cumplimentó el veintiuno de agosto.
13. **7. Nuevo requerimiento.** En razón de que la SEPI informó que no contaba con copia de la Asamblea General Extraordinaria de veintiséis de julio, ni su respectiva lista de asistencia, el veintiocho siguiente, se requirió a las personas señaladas como responsables a efecto de que presentaran ante este Tribunal, el acta que se elaboró con motivo de la celebración de citada asamblea, así como la correspondiente lista de asistencia a la misma, para que previo cotejo y certificación que sin costo alguno se realice de ellos, les fueran devueltos y obraran en el expediente.

14. **8. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

15. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral y de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.
16. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México, toda vez que corresponden a la jurisdicción en materia electoral las controversias acerca del alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades originarias cuando conciernan a la participación política de sus integrantes, cuyo pleno ejercicio favorece, a su vez, su derecho de autodeterminación.

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 38, 46, Apartado A, inciso g), 52, numeral 3, y 57 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, párrafos primero, segundo, fracción II, así como tercero, 171, 178 y 179 fracción I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31 37, fracción II, 85, 88, 91, fracción II, 122, fracción IV, y 124 de la Ley Procesal Electoral.

17. Lo anterior resulta aplicable a litigios vinculados a los procesos de elección de autoridades tradicionales en dichas comunidades, pues se trata de procedimientos que involucran derechos colectivos de los pueblos y barrios originarios de esta ciudad, para permitir a quienes pertenecen a ellos, participar en la decisión de asuntos públicos en beneficio de la comunidad que integran.
18. Supuesto que se actualiza en este caso, habida cuenta que la parte actora controvierte una convocatoria y la asamblea en la que se designaron a diversas personas como autoridades tradicionales del pueblo de San Lorenzo Acopilco.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural.

19. Para el estudio del presente asunto, debe tomarse en cuenta que, las partes actoras se ostentan como personas originarias del Pueblo de San Lorenzo Acopilco, y se inconforman en contra de una convocatoria y una Asamblea, en la que, entre otras cosas, diversas personas fueran designadas como representantes tradicionales de su pueblo.
20. Por ello, a fin de resolver la controversia, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones respecto a la perspectiva con que debe abordarse su análisis.
21. El artículo 2 de la Constitución Federal, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en su apartado A, establece que

se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural.

b. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

22. Sobre el particular, la Sala Superior razonó⁵ que el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía reconocida a los pueblos originarios comprende:

a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

b. El ejercicio de sus formas de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

c. La participación plena en la vida política del Estado; y,

d. La intervención efectiva de sus integrantes, en todas las decisiones que les afecten, incluyendo la que sean tomadas por las instituciones estatales.

⁵Al aprobar la jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**” Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

23. Asimismo, la Sala Superior estableció⁶ que, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando la aplicación del sistema normativo interno que rige a cada pueblo, lo que implica que éste determine y regule sus propias formas de organización.
24. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte ha asumido que, para garantizar el acceso a la jurisdicción de las personas indígenas, se debe hacer una valoración de los hechos controvertidos bajo una **interpretación intercultural**, es decir, un análisis culturalmente sensible e incluyente, en condiciones de igualdad y no discriminación; las cuales se logran al considerar, para la definición del contenido de sus derechos, el contexto en que se desarrollan las comunidades originarias y sus particularidades culturales.⁷
25. De manera similar, la Sala Superior⁸ sostuvo que para garantizar el acceso a la justicia con una perspectiva intercultural es menester, entre otras cuestiones, identificar las normas, instituciones y valores que caracterizan a los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al Derecho legislado.

⁶ En la jurisprudencia 37/2016 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**". Consultable a través del siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

⁷ Criterio contenido en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: "**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**".

⁸ En la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable a través del link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

26. De igual modo, tal perspectiva conlleva identificar si el origen real de la controversia es interno o involucra a actores externos o ajenos a la comunidad, además de procurar que el conflicto se resuelva favoreciendo el consenso comunitario y potenciando al máximo la autonomía de los pueblos.
27. En ese contexto, dado que el acto impugnado y sus consecuencias podrían redundar en perjuicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía del Pueblo, se torna necesario analizar la presente controversia bajo una **perspectiva de interculturalidad**.
28. Por tanto, es importante señalar, que a partir de los términos en que la parte actora expone la controversia origen del juicio en que se actúa, es posible advertir que la misma es de naturaleza intracomunitaria⁹, es decir, se suscita entre personas integrantes del Pueblo, ya que se reclama la convocatoria y la correspondiente Asamblea.
29. Ahora, si bien este Tribunal Electoral admite la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación,¹⁰ pues la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México no son derechos ilimitados ni absolutos, ya que no implican la independencia política, sino deben preservar la unidad y soberanía

⁹ De acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 18/2018, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

¹⁰ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-171/2024** y **SCM-JDC-370/2025**.

nacional¹¹ y respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad.¹²

TERCERA. Improcedencia

30. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo. Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público¹³.

3.1 Decisión.

31. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se actualiza el **desechamiento de la demanda** prevista en la Ley Procesal¹⁴, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.**

3.2 Marco Normativo

3.2.1 Garantía de acceso a la justicia

¹¹ Tesis 1a. XVII/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.

¹² Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

¹³ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.” Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

¹⁴ Prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42.

32. El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
33. Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
34. Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
35. Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos, y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.¹⁵

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

36. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la legislación de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
37. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para obstaculizar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
38. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.
39. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

3.2.2 Causales de improcedencia.

40. El artículo 49 de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas.

41. Entre los supuestos establecidos en el citado artículo, se encuentra el contenido en la fracción IV, relativa a que los medios de impugnación serán **improcedentes** y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda **cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.
42. De esta manera, en el artículo 42, de Ley Procesal se puntualiza que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben promover dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

3.3 Contexto de la controversia.

43. El presente asunto se origina en la Asamblea General Extraordinaria del Pueblo Originario celebrada el veintiséis de julio, mediante la cual, se nombraron, designaron y/o ratificaron a los miembros del Concejo y del Comité de Agua, así como de los actos jurídicos y administrativos que de ella emanen.
44. Al respecto, las partes actoras sostienen que la emisión de la correspondiente convocatoria carece de sustento jurídico suficiente, al no acreditarse que las personas firmantes contaran con competencia o legitimación para convocar, por sí mismas, a una Asamblea General Extraordinaria destinada a modificar la integración de las autoridades tradicionales del Pueblo Originario.

45. Agregan que, la celebración de la asamblea y los demás actos que de ella emanaron, carecen de legalidad porque no se observó el Sistema Normativo Interno del pueblo, por lo que se vulnera su derecho a decidir libremente la integración de sus instituciones representativas.
46. En ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia es de naturaleza **intracomunitaria** al existir una presunta ilegalidad en la convocatoria, la legitimación de las autoridades responsables para llamar a Asamblea y como consecuencia, la designación de las personas como autoridades representativas del pueblo de San Lorenzo Acopilco¹⁶, lo que obliga atender el presente asunto desde una perspectiva intercultural¹⁷.

3.4 Caso concreto.

47. Este Tribunal Electoral considera que la presentación de la demanda se realizó de manera **extemporánea** y lo conducente es **desecharla de plano**, toda vez que la parte actora no justifica alguna situación extraordinaria que posibilite tener por oportuno el medio de impugnación.
48. Lo anterior porque, los actos controvertidos *-convocatoria y asamblea-* ocurrieron el **doce y veintiséis de julio**,

¹⁶ En términos de lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁷ Conforme la jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19 y en la página <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

respectivamente, mientras que la demanda se presentó hasta el **seis de agosto**, es decir fuera de los cuatro días que dispone la Ley Procesal para interponer los medios de impugnación.

49. En efecto, el plazo para promover el juicio de la ciudadanía en contra de la convocatoria transcurrió del **trece al dieciséis de julio**, mientras que para la asamblea y los acuerdos en ella tomados, del **veintisiete al treinta de julio**.
50. De ahí que, si la demanda se presentó hasta el **seis de agosto**, como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, es evidente su **extemporaneidad**.
51. Cabe resaltar, que el escrito de demanda no contiene argumento alguno tendente a señalar la falta de difusión de la convocatoria, como tampoco el desconocimiento oportuno de la asamblea.
52. O en su caso, que una vez que tuvieron conocimiento de la emisión de la convocatoria, así como el desarrollo de la referida asamblea, se hubieran presentado circunstancias extraordinarias que hayan imposibilitado la presentación oportuna de la misma, dadas las condiciones del pueblo originario y de las personas promoventes.
53. Sin que pase desapercibido, lo señalado por las partes promoventes en la hoja de firmas que forma parte del escrito de demanda, respecto a que la presentación de esta se llevó a cabo el **seis de agosto**, como consecuencia de lo acordado por el propio Consejo de Gobierno del Pueblo Originario, en

sesión celebrada el **tres del mismo mes**, con el fin de que este Tribunal Electoral revisara la legalidad de dichos actos, tal y como se muestra a continuación¹⁸:

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO

La presente denuncia administrativa se promueve en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno del Pueblo Originario e Indígena de San Lorenzo Acopilco, en sesión celebrada el día 03 de agosto del 2026, mediante el cual se autorizó, por la mayoría o conforme a las reglas de decisión previstas en sus sistemas normativos internos, la presentación de este escrito para solicitar la investigación de los hechos expuestos, en defensa de los derechos colectivos del Pueblo Originario y de la legalidad en el ejercicio de la función pública.

54. En ese sentido, dado que la parte actora señala que en dicha fecha el Consejo de Gobierno del Pueblo Originario deliberaba si se presentaba o no la demanda, es evidente que, incluso para ese día, la interposición del medio de impugnación ya resultaba extemporánea.
55. Por otro lado, y con el fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional ha implementado prácticas para recibir y tramitar los medios de impugnación cuando se presentan directamente ante este Tribunal.
56. En efecto, para ello se implementó la **oficialía de partes electrónica** contenida en el portal web de este órgano jurisdiccional¹⁹, mediante la cual, se garantiza la presentación oportuna de toda documentación relacionada con un medio de impugnación.

¹⁸ Foja 14, parte final.

¹⁹ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/oficialia-de-partes/>

57. Así, en la citada herramienta se describen puntualmente los pasos para su utilización y, especialmente, los horarios en que funciona, el cual, **para los casos relacionados con el vencimiento de términos legales puede ser en cualquier día y hora**, como se muestra en la siguiente imagen.



58. En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que en el caso, existieron las condiciones idóneas para que la parte actora estuviera en aptitud de presentar su medio impugnación dentro del plazo legal, ya sea de manera presencial o de manera digital mediante la oficialía de partes electrónica.
59. Toda vez que, la citada herramienta tecnológica se encuentra regulada en la Ley Procesal²⁰. Aunado a que la parte actora, en su escrito de demanda, autorizó a este órgano jurisdiccional a utilizar medios tecnológicos, como lo es el correo electrónico, para realizar actuaciones procesales.
60. En otras palabras, las personas promoventes cuentan con conocimiento y acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
61. Por lo antes expuesto, se puede llegar a la conclusión de que no que en el caso que nos ocupa, no existen circunstancias

²⁰ Artículos 101 Bis y 101 Ter de la Ley Procesal.

extraordinarias que hayan imposibilitado la presentación de la demanda de manera oportuna, toda vez que:

- El Tribunal Electoral garantiza la presentación oportuna de los medios de impugnación y documentos relacionados con ellos;
- La herramienta digital implementada para la presentación de demandas es idónea para el caso concreto;
- Cuenta con infraestructura en telecomunicaciones, de la misma manera que las personas promoventes cuentan con acceso a la misma; y
- Finalmente, la parte actora no mencionó alguna circunstancia que le haya impedido haber tenido conocimiento de la emisión de la convocatoria, así como el desarrollo de la asamblea, como tampoco presentar su demanda dentro del plazo de cuatro días que dispone la Ley Procesal.

62. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, José Jesús Hernández Rodríguez, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-129/2026.

Con fundamento en los artículos 185, párrafo primero, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9 y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me permito emitir el presente **voto particular**.

Respetuosamente **me aparto** del sentido de la sentencia, porque considero que no se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el caso, la parte promovente controvierte la validez de la Convocatoria y de la Asamblea General Extraordinaria celebrada

para nombrar a los integrantes del Concejo de Gobierno y del Comité de Agua del Pueblo Originario de San Lorenzo Acopilco, en Cuajimalpa de Morelos, por la supuesta falta de legitimación de las personas convocantes y afectación al sistema normativo interno.

El criterio mayoritario considera que, si la Convocatoria fue emitida el 12 de julio de 2026 y la Asamblea General Extraordinaria se celebró el 26 de julio 2026, la demanda presentada el 6 de agosto siguiente resulta extemporánea.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, incluido el escrito de demanda, **advierto que las personas promoventes no manifiestan expresamente una fecha en la que tuvieron conocimiento de la convocatoria y la asamblea controvertidas.**

No dejo de advertir que, en la hoja de firmas de la demanda, las personas promoventes indicaron que la presentación de la demanda atendió al acuerdo del Concejo de Gobierno adoptado en sesión de 3 de agosto de 2026, lo cual refiere la sentencia para establecer que aun en esa fecha la presentación es extemporánea.

Desde mi perspectiva, esa afirmación admite otra lectura, en el sentido de indicar que a partir del 3 de agosto de 2026 tuvieron conocimiento de los actos controvertidos, con lo que la presentación de la demanda el siguiente 6 de agosto resultaría oportuna.

En ese sentido, considero que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”, en la que se dispone que

cuando no existe certeza sobre la fecha en que la parte promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que se presente la demanda.

Ello, porque la trascendencia de un desechamiento exige que las causas de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, **lo que, en mi consideración, no se actualiza en el caso.**

En consecuencia, considero que debe privilegiarse el derecho de acceso de la justicia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución general, así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, emito el presente voto particular.

CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-129/2026.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ



MAGISTRADO

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracciones XLIII, 108, 109 y 128 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.